

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez. Sírvasse proveer. Bucaramanga, septiembre 02 de 2021.

  
MERCY KARIME LONA GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a continuar con el presente trámite procesal, y luego de estudiar minuciosamente el expediente para decidir lo que en derecho corresponda, el Despacho considera necesario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. P. ejercer el control de legalidad al auto de fecha Veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de **LUIS ENRIQUE CORTES CARREÑO** identificado con C.C.5'762.121, por las razones que se expondrán a continuación:

Según se constata con el registro civil de defunción con indicativo serial 09270175 allegado por el apoderado judicial de la parte actora, se tiene que **LUIS ENRIQUE CORTES CARREÑO** falleció el día 18 de diciembre de 2016.

- La parte ejecutante instauró la presente demanda ejecutiva el 09 de marzo de 2018.
- Este despacho judicial, profirió auto de fecha Veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se libró mandamiento de pago a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVACOLOMBIA-**, y en contra de **LUIS ENRIQUE CORTES CARREÑO**, ordenándose notificar a la parte pasiva en la forma indicada en el artículo 291 al 293 y 301 del C.G.P.

**1.-** Según lo expuesto, este Juzgado procedió a librar un mandamiento de pago de manera contraria a lo expuesto en nuestro ordenamiento jurídico, dado que se tuvo como parte pasiva a un fallecido. Situación que va en contravía de lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del C.G.P, por cuando el señor **LUIS ENRIQUE CORTES CARREÑO** para la fecha del proferimiento de la providencia por la cual se libró mandamiento de pago, no contaba con capacidad para ser parte, ni para comparecer a un proceso judicial, teniendo en cuenta que había fallecido en antelación a la presentación de la demanda ejecutiva incoada.

La irregularidad avizorada, permite concluir, que el acto procesal dictado por este despacho judicial el Veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), se encuentra viciado de la situación prevista por el numeral 3 y 8 del artículo 133 del C.G.P. norma que dispone:

**“Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”. (...)

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)

Así mismo, el numeral primero del artículo 159 del C.G.P. señala que el proceso se interrumpirá: **“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.”**

Razón por la cual la nulidad prevista en el numeral tercero y octavo del artículo 133 del C.G.P. se encuentra configurada en el presente trámite procesal, por cuanto era imposible que **LUIS ENRIQUE CORTES CARREÑO** hubiese sido considerado como parte procesal, dado que su deceso se produjo con antelación a la presentación de la demanda y por ende antes del proferimiento del auto que libró mandamiento de pago, el cual se expidió en contravía de lo dictado en los artículos 53 y 54 del C.G.P. Por esta misma razón, deberá ser declarada por este despacho la nulidad prevista en la norma en mención, dado que no es posible interrumpir el proceso, por cuanto el vicio referido se originó con el mismo auto que libró el mandamiento de pago y mediante el cual se dio inicio a la presente actuación judicial.

Dicha irregularidad es considerada como insubsanable por nuestro ordenamiento jurídico ante la no configuración de los presupuestos contenidos en el artículo 136 del C.G.P. y por lo tanto, este funcionario judicial se encuentra en la obligación de decretarla de manera oficiosa, tal y como se efectuará en la parte resolutive del presente proveído.

**2.-** Por otra parte, con el fin de enderezar la presente actuación judicial, debemos considerar que en el ordenamiento jurídico el fallecimiento de una persona tiene como efecto que los derechos y las obligaciones se transfieran a sus herederos (C.C., arts. 1008 y 1155). De ahí que la ley contemple la posibilidad de promover proceso ejecutivo contra los sucesores mortis causa del obligado. En efecto, si el deudor ha fallecido antes de ser demandado, tal y como sucede en este caso, la ejecución tuvo que haberse dirigido contra los herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge, quienes ocupan el lugar del causante en sus relaciones patrimoniales al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., norma que señala:

***“Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge.*** Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados.

*La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.*

*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra éstos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.*

*En los procesos de ejecución, cuando se demande sólo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.”*

Así las cosas, declarada la nulidad que se presenta en el libelo y partiendo del principio constitucional contenido en el artículo 83 C.P., se presumirá la buena fe en todas las actuaciones que han adelantado los particulares en las gestiones dentro del presente proceso y por lo tanto, este Despacho ordenará que la presente actuación judicial debe orientarse en debida forma al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., razón por la cual se partirá de las siguientes premisas:

- En el escrito demandatorio y en memoriales posteriores allegados por el apoderado de la parte actora, no se ha manifestado de ninguna manera sobre el hecho del deceso de quien había suscrito la letra de cambio objeto del recaudo y por lo tanto se infiere que la parte actora era desconocedora del fallecimiento de **LUIS ENRIQUE CORTES CARREÑO**, así mismo desconoce acerca del inicio de proceso de sucesión alguno.

- Frente a lo adelantado en el expediente, no es posible inferir si la parte actora conoce o no, alguno de los hederos del causante **LUIS ENRIQUE CORTES CARREÑO**.

Así las cosas, de conformidad con lo anteriormente expuesto habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado a partir de mandamiento de pago inclusive y en su lugar habrá de inadmitirse la presente demanda para que la parte ejecutante adecue la demanda conforme lo dicta el artículo 87 del C.G.P.. Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** de oficio la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago proferido el Veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018) inclusive, por configurarse la causal contenida en el numeral ocho del artículo 133 de Código General Del Proceso.

**SEGUNDO: MANTENER** las medidas cautelares decretadas; del mismo modo se mantendrá la validez de las pruebas practicadas dentro del presente tramite y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 ibidem.

**TERCERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva presentada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVACOLOMBIA-**, para que la parte ejecutante adecue el poder, la demanda en sus hechos, fundamentos de derecho y pretensiones, conforme lo dictan las disposiciones del artículo 87 del C.G.P..

**CUARTO: OTORGAR** al ejecutante el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que **SUBSANE** lo anotado anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA**

**Juez**  
**MCS**



**Civil 016**

**Juzgado Municipal**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23715e3b6aca77f08d5f12fe6a2b99512b65a333ab98879cc02e4126ab2de9d0**  
Documento generado en 02/09/2021 12:19:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**